



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Jonacatepec, Morelos, a diez de Enero de dos mil **PODER JUDICIAL** veintidós.

Vistos para resolver interlocutoriamente el recurso de **revocación** interpuesto por ***** en su carácter de abogada patrono de los denunciantes, contra el auto dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**, dentro del expediente **155/2021-1** relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , radicado en la Primera Secretaría, y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito de cuenta **7371** presentado el **dieciocho de Noviembre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, ***** , en su carácter de abogada patrono del heredero ***** , interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**, expresando los agravios que consideró pertinentes e invocando el derecho que estimó aplicable al caso.

2. Por auto del **veintitrés de Noviembre del año en cita**, se admitió a trámite el recurso de revocación promovido, dándose vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción por el plazo de **tres días** para que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

3. Por acuerdo del **uno de Diciembre de dos mil veintiuno**, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria.

4.- Por auto de **quince de Diciembre de dos mil veintiuno**, se ordenó hacer del conocimiento a los interesados el cambio de titular, dejándose sin efecto la citación para sentencia ordenado en auto de uno de diciembre de la anualidad citada; y una vez hecho lo anterior, se pasó el expediente a la vista del titular de los autos para realizar la sentencia interlocutoria correspondiente, lo que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación planteado por *********, en su carácter de abogada patrono del heredero *********, contra el auto dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que este juzgado es competente ya que conoce del juicio principal **155/2021-1**, del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ********* en el cual se interpuso dicho medio de impugnación.

II. Procedencia. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el precepto **566** del Código Procesal Familiar vigente, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.** Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso”.*

El artículo **557** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, prevé:

***“COMPUTO DE PLAZOS PARA INTERPONER RECURSOS.** Los plazos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.”*

La resolución combatida dictada el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**, es un auto judicial dictado por una instancia judicial de primer grado, por tanto el medio de impugnación idóneo para atacarlo, es el recurso de revocación, de conformidad con el



dispositivo antes invocado, toda vez que la resolución que se impugna:

PODER JUDICIAL

- a) *No es una sentencia definitiva ni interlocutoria,*
- b) *Tampoco es un auto ó proveído dictado por el Tribunal Superior de Justicia.*

Sino que la naturaleza de la resolución combatida es un **auto**¹ dictado por este órgano jurisdiccional, por lo que acorde con el sentido literal del artículo 566 referido, se concluye que procede el recurso de revocación contra todo tipo de autos, sin distinción entre autos preparatorios, provisionales o definitivos.

Por tanto puede ser revocado por el suscrito Juzgador, cuyo efecto puede ser la confirmación, modificación parcial o revocación de la determinación judicial, por lo que el recurso de revocación interpuesto por ***** en su carácter de abogada patrono del ***** , ya que constituye el medio de defensa idóneo contra los autos apelables en el juicio familiar de primera instancia, siendo procedente su interposición.

III. Oportunidad. La resolución reclamada **once de Noviembre de dos mil veintiuno**² y surtió efectos el día siguiente, por lo que el plazo de **tres días** que establece la fracción primera del artículo **567**³ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, para la interposición del recurso de revocación, transcurrió del *dieciséis al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno*.

¹ Dentro del catálogo de resoluciones, que prevé el artículo 118 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado que indica:

“ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:

...

II. Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales;

...”

² Foja **58** del expediente 155/2021-1, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.

³**“ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN.** Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva

...”

Así, al haberse presentado el recurso de revocación el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el medio de impugnación es oportuno, lo que se corrobora con la certificación efectuada por la Primer Secretaria de Acuerdos de este juzgado, realizada el veintitrés de Noviembre de dos mil veintiuno⁴.

IV. Análisis de los agravios. Así, este juzgado procede al estudio de los conceptos de violación propuestos por la recurrente; tomando en cuenta el escrito de cuenta **7371**, signado por *********, en su carácter de abogada patrono del heredero *********, mediante el cual interpone recurso de revocación contra el auto dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**, argumentando en su agravio lo que aquí se tiene por íntegramente por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones⁵.

Al efecto, este órgano jurisdiccional estima que los agravios que hace valer la recurrente; al ser analizados por la que resuelve, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

⁴ Foja **61** del cuaderno de la primera sección del expediente 155/2021-1, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado

⁵ Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



PODER JUDICIAL

La cesión de derechos hereditarios, cesión de derechos sucesorios y cesión de herencia. Pérez Lasala distingue que: *“...desde el punto de vista del objeto cedido se podría reservar el término “cesión de herencia” para el supuesto de que el cedente fuese heredero único. Y la expresión “cesión de derechos hereditarios” cuando el cedente concurre a la herencia con otros coherederos o cuando siendo heredero único cede una parte alícuota de la herencia. No obstante ello, como el contrato abarca un conjunto indeterminado de derechos, nos parece indiferente, y por tanto, correcto emplear cualquiera de las expresiones indicadas”*⁶. Coincidimos con este autor y las utilizaremos como sinónimos.

Entendemos que hay cesión de derechos cuando por medio de un contrato, una persona enajena a otra para que esta ejerza, a nombre propio, el derecho del que es titular. Si la transferencia se realiza a título oneroso, se aplican las reglas de la compraventa, si es a cambio de otra cosa o de otro derecho, regirán las normas de la permuta y finalmente si es cedido gratuitamente, se aplicarán las normas de la donación. Ahora bien, en el caso de la cesión de derechos hereditarios, la característica que la hace ser una especie dentro de la cesión de derechos es que se está transmitiendo una parte ideal de un todo, sin tener en cuenta los bienes, que, en forma particular integran ese todo.

Veamos cómo la definen los autores: Borda enseña que *“Llámesese cesión de herencia o cesión de derechos hereditarios al contrato en virtud del cual un heredero transfiere a un tercero todos los derechos y obligaciones patrimoniales (o una parte alícuota de ellos) que le corresponden en una sucesión. Bien entendido que tal contrato no importa la cesión del título o condición de heredero, que por su naturaleza es intransferible, sino solamente de los derechos patrimoniales (y las consiguientes obligaciones derivadas de tal carácter)”*⁷, por su parte Zannoni escribe: *“Constituyendo una especie*

⁶ Pérez Lasala, José Luis, Derechos de las Sucesiones, Depalma, 1978, Vol. 1, Pág. 765.

⁷ Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Sucesiones, Perrot, 1975, Tomo I. Pág. 555.

de la cesión de derechos, la cesión de derechos hereditarios es un contrato por el cual el titular del todo, o una parte alícuota de la herencia, transfiere a otro el contenido patrimonial de aquella, sin consideración al contenido particular de los bienes que la integran”⁸. Pérez Lasala aclara que “El heredero puede disponer de los bienes hereditarios de dos maneras... b) enajenándolos en un solo acto en forma indeterminada, globalmente, comprendiéndolos tal como los ha recibido del causante, sin especificarlos... nos encontramos ante el verdadero contrato de cesión de herencia”⁹

Es por lo anteriormente citado, que a juicio del suscrito, son infundados los agravios expresados por la recurrente, toda vez que la forma en que lo estableció en su escrito registrado con la cuenta **7036** no es la correcta, teniendo en todo caso expedito su derecho para ceder en términos de Ley los derechos hereditarios que le han sido reconocidos en la presente sucesión; consecuentemente **se declara en justicia improcedente el recurso de revocación interpuesto en el presente juicio por *******, en su carácter de abogada patrono del heredero *****.

En este tenor y dado que el recurso interpuesto es improcedente, se **confirma** el auto dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando I de este fallo.

⁸ Zannoni, Eduardo, Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones, Astra, 1997, Tomo I, Pág. 569.

⁹ Pérez Lasala, ob. Cit. Pág. 764.



PODER JUDICIAL

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el recurso de revocación hecho valer por *********, en su carácter de abogada patrono del heredero *********, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, por lo que se **confirma** el auto recurrido dictado el **once de Noviembre de dos mil veintiuno**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado **ADRIÁN MAYA MORALES**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR